



Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de mayo de 2024, José Alfredo Alvarado Gómez y otros, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto artículo 476, inciso segundo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-331-2023, RUC 22-4-0406030-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, en conocimiento de Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 125-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que el señor Presidente (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que en causa RIT C-331-2023, seguida ante el Juzgado de letras del trabajo de Chillán, se sigue juicio de cobranza laboral en contra de su empleador, y que con fecha 29 de febrero de 2024 se decretó la retención judicial de dineros por concepto de subvención escolar, oficiando para tal efecto a la SEREMI de Educación de Ñuble, quién retuvo la suma de \$23.442.388.

Señala que el 14 de marzo de 2024 interpuso una tercería de dominio respecto de dichos dineros, y solicitó la suspensión de la ejecución.

Indica que el tribunal dio curso a la tercería, pero negó lugar a la suspensión de la ejecución, por lo que presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria.

Añade que el Tribunal rechazó la reposición, y concedió la apelación en el sólo efecto devolutivo, el cual invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;



7°. Que, de acuerdo a certificación que rola a fojas 234, se tiene que con fecha con fecha 7 de mayo de 2024, en causa Rol N° 125-2024 (Laboral Cobranza), la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán confirmó la resolución apelada de 1 de abril de 2024, y el 14 del mismo mes y año, se devolvieron los autos al juzgado de origen;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.426-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



BF2D94CC-2142-4A6D-AEB1-E2F8314CF272

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.